**Modifica la ley N°19.947, que Establece nueva ley de matrimonio civil, en materia de tribunal competente para conocer de la demanda de divorcio en el caso que indica**

**Boletín N°11644-18**

El Capítulo IV de la ley de matrimonio Civil regula la "terminación del matrimonio".

Según se establece en dicho capitulo el contrato de matrimonio puede terminar por las siguientes causales

1° Por la muerte de uno de los cónyuges;
2° Por la muerte presunta, cumplidos ciertos plazos
3° Por sentencia firme de nulidad, y 4°
Por sentencia firme de divorcio.

En el caso del divorcio, este puede tener lugar en primer lugar por demanda de uno de los cónyugues por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común

La misma ley se encarga de describir alguna de las causales que dan lugar al divorcio tales como, atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos, o transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio.

Asimismo da lugar al divorcio el abandono continuo o reiterado del hogar común y el alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos entre otras causales que contempla la ley.

Además del caso anterior el divorcio puede ser decretado por el juez, si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

Por último, hay lugar al divorcio cuando se verifica un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

Pues bien, la misma ley de matrimonio civil establece ciertas normas comunes para los juicios de separación, nulidad y divorcio.

Dentro de esta normativa nos encontramos con que el artículo 87 de la ley establece que, "Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado".

Esta norma que constituye la regla general en materia de competencia territorial en materia civil ha tenido un efecto no deseado en su aplicación práctica para el caso de los juicios de divorcio, sobre todo para aquellos casos en que se quiere demandar el divorcio por uno de los cónyugues por haber cesado la convivencia durante el transcurso de al menos tres años.

¿Y cuál es el problema que produce esta norma? Este no es otro que la persona que decide demandar el divorcio, muchas veces le es imposible ubicar a su cónyugue sobre todo después de tres años de cese de convivencia, por lo que no puede demandar legítimamente el divorcio pues no conoce el domicilio ni el paradero de su cónyugue.

Este tema se vuelve más dramático en zonas extremas, ya que muchas veces el cónyugue desaparece sin dejar rastros de su ubicación ni paradero, siendo imposible para la persona que queda abandonada, la mayoría de la veces la mujer, el poder terminar un vínculo matrimonial que le impide rehacer su vida.

Por lo anterior es que creernos que es necesario y de toda justicia práctica para el caso de divorcio por cese de convivencia de más de tres años el establecer que el tribunal competente sea el del domicilio del demandante, lo cual no significa que no deba válidamente emplazarse al demandado por alguna de las formas de notificación que existen. Por lo anterior es que venimos en presentar el siguiente

**Proyecto de ley**

Artículo Único: Incorpórese el siguiente inciso segundo en el artículo 87 de la ley 19947, que introduce una nueva ley de matrimonio civil

Artículo 87.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

**Para el caso de divorcio por cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, será igualmente competente el juzgado con competencia en materia de familia del domicilio del demandante.**

**H.D. Karim Bianchi Retamales**